EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ESTADO DE CUENTA

FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE	08/13/2020
No. CREDITO	1731010007
FECHA DE PROCESO	08/13/2020
COTIZACION A LA FECHA DE PROCESO	274.6574

CREDITO No	**1731010007**	**FECHA APERTURA**	**12/27/1996**	**VALOR PRESTAMO:**	**$14,790,000.00**
NOMBRE(S)	**JOSE ARTURO BLANCO RINCON**	**VENCIMIENTO FINAL**	**12/30/2004**	**ESTADO OP**	**CASTIGADO**
DOCUMENTO ID:	**17310100**	**FÓRMULA DE INTER**	**COMPUESTO**	**ESTADO DE COBRANZA**	
CODEUDOR:		**DIAS CALCULO:**	**COMERCIAL**	**VALOR PRIMERA CUOTA**	**$0.00**
DOCUMENTO COD:		**BASE DE CALCULO:**	**360**	**CUOTA FACTURADAS**	**96**
DIRECCION	**CL 41A #16-51 B\MADRIGAL**	**IPC PROYECTADO**	**10.00**	**GENERAR EVITANDO FERIADO**	**N**
TELEFONO	**6664782**	**TASA INTERES ACTUA**	**5.00 EA**	**GRACIA EN FERIADOS:**	**S**
MONEDA OP	**UVR**	**TASA MORA ACTUAL**	**7.50 EA**	**DIAS VENCIDOS**	**7,682**
AMORTIZACION	**CICLICO DECRECIENTE**				

SALDO DEUDA

	PESO	UVR
SALDO CAPITAL	**$ 54,814,779.11**	**199,575.1037**
SALDO INTERES CORRIENTE	**$ 14,115,187.60**	**51,391.9799**
INTERES DE MORA	**$68,735,400.10**	**250,258.6862**
SEGUROS	**$ 8,436,595.83**	
CUOTA PAGADA POR ANTICIPADO	**$ 0.00**	**0.0000**
OTROS	**$0.00**	**0.0000**
SALDO ACUMULADO - COBERTURA	**$ 0.00**	**0.0000**
INTERES SALDO ACUMULADO - COB	**$ 0.00**	**0.0000**
CUENTA POR PAGAR A FOGAFIN	**$ 0.00**	**0.0000**
GASTOS PROCESO EJECUTIVO	**$ 0.00**	**0.00**
HONORARIOS	**$ 0.00**	**0.00**
VALOR DEUDA TOTAL	***$146,101,962.64***	
SALDO A REINTEGRAR	**$ 0.00**	

DISCRIMINACION DEL VALOR A PAGAR

VALOR CUOTA	**$0.00**
VALOR SEGUROS	**$0.00**
SALDO VENCIDO	**$ 146,101,962.64**
SEGURO CONTRA INFLACION	**$ 0.00**
OTROS	**$ 0.00**
COBERTURA FRECH	**$ 0.00**
ANTICIPOS	**$ 0.00**
GASTOS PROCESO EJECUTIVO	**$ 0.00**
HONORARIOS	**$ 0.00**
VALOR TOTAL A PAGAR	**$ 146,101,962.64**

PAGUE ANTES DE

DESEMBOLSO

FECHA	PESO	UVR	COTIZACION

PAGOS

FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL		INT.CORRIENTE		INT.MORA		C.ANTICIPADAS		OTROS		CXPF	(I)CXCA		SEGURO	SALDO CAPITAL	
			PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	PESO	UVR	PESO	PESO	UVR

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ESTADO DE CUENTA

FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE 08/13/2020

No. CREDITO 1731010007

FECHA DE PROCESO 08/13/2020

COTIZACION A LA FECHA DE PROCESO 274.6574

FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL		INT.CORRIENTE		INT.MORA		C.ANTICIPADAS		OTROS		CXPF	(I)CXCA		SEGURO	SALDO CAPITAL	
			PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	PESO	UVR	PESO	PESO	UVR
02/11/2000	PAGDESED	$ 706,305.00	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0000
07/17/2000	PAGDESED	$ 741,351.00	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0000
08/17/2000	PAGDESED	$ 574,417.00	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0000
03/09/2001	PAGDESED	$ 191,637.00	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0000
05/31/2002	ABONOFNA	$ 83,901.12	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0000

República de Colombia

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Rama del Poder Jurisdiccional

EXPEDIENTE No: 2020-00089-00.

PROCESO: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN.
DTE: JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN.
DDO: FONDO NACIONAL DELA HORRO.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

RODOLFO CHARRY ROJAS, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 79.211.630 de Soacha Cund, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 148.024 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, entidad identificada con Nit. 899.999.284-4, creada como establecimiento público mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente mediante Ley 432 de 1998, de conformidad con el poder otorgado, procedo dentro del término legal a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, manifestando desde ya, que me opongo a las pretensiones del demandante, de acuerdo con lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto de acuerdo a la escritura pública No. 8.540 del 6 de diciembre de 1996.

2. Es cierto, de acuerdo a la escritura aportada por el demandante.

3. No es cierto el crédito otorgado por el FNA fue por el valor de (14.500.000.,) de acuerdo a la escritura pública No. 8.540 del 6 de diciembre de 1996.

4. Es cierto de acuerdo con la escritura pública No. 8.540 del 6 de diciembre de 1996.

5. Es cierto.

6. Es cierto.

7. Es cierto.

8. Es cierto el señor JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN a la fecha de presentación de esta demanda adeuda la suma de ($146.101.962,64).

9. Es cierto de acuerdo a la documental aportada con la demanda.

10. La entidad en estos momentos con la información para negar o acepta este hecho.

11. Es cierto de acuerdo a la documental aportada con la demanda.

12. Es cierto.

13. Es cierto.

14. Es cierto.

15. ES cierto.

16. Es cierto.

17. Es cierto.

18. Es cierto.

19. Es cierto.

20. De acuerdo a la escritura pública No. 8.540 del 6 de diciembre de 1996, es cierto.

21. No es cierto, pues el titulo demandado ejecutivamente es diferente a la acreencia hipotecaria contenida en la escritura pública No. 8.540 del 6 de diciembre de 1996.

22. Es cierto, en el citado auto se ordenó la cancelación de las medidas cautelares.

23. En realidad, no es un hecho es la descripción de un efecto jurídico de una norma contenida en el CGP.

24. En estos momentos la entidad no cuenta con la información para pronunciarme sobre este hecho.

25. No es cierto, la acreencia hipotecaria se encuentra vigente.

26. No es un hecho, es la afirmación de una Ley que deberá ser aplicada con la sentencia.

27. No es cierto, la terminación del juicio ejecutivo por desistimiento tácito no conlleve la extinción de la garantía hipotecaria.

28. No es cierto, aun se encuentra vigente la garantía hipotecaria que posee el FNA.

29. No es cierto, los diez años de prescripción de la hipoteca inician a partir de la fecha del plazo que tenía el demandante para pagar el crédito hipotecario.

30. Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

1. **ME OPONGO**. Es una condena que no está llamada a prosperar como quiera que la hipoteca que firmo el demandante y el FNA no ha prescrito, pues el plazo del crédito hipotecario inicio el día seis 06 de diciembre de 1996 y tiene fecha de finalización el día seis de diciembre de 2011. Lo anterior, por cuanto el plazo del pago de la obligación se pactó por 15 años, lo que se traduce a 180 cuotas mensuales.

2. **ME OPONGO**, puesto que el término de prescripción de diez 10 años inicia el día seis 06 de 2011. Es decir, la prescripción de la hipoteca acaecería el día seis 06 de diciembre de 2021

3. **ME OPONGO**, como no ha operado el fenómeno de la prescripción se hace improcedente la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 8.540 del 06 de diciembre de 1996.

4. **ME OPONGO**, por cuanto las pretensiones de la demanda no son objeto de ser concedidas.

5. No me pronuncio por no ser una pretensión.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. **INEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA NO. 8.450 DEL 6-**

12-1996 SUSCRITAS POR EL FNA Y EL SEÑOR JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN.

Excepción que consiste en el hecho que, la hipoteca que está contenida en la escritura pública No. 8.540 que se firmó entre el señor JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN y el FNA, que garantiza el préstamo efectuado al señor demandante por la suma de ($14,790,000.00,) no ha prescrito. Este crédito se pactó con un plazo de quince 15 años, pagaderos en 180 cuotas mensuales (Clausula decima primera de la escritura). El plazo final del préstamo de mutuo finalizaba el día 06 de diciembre del año 2011. De acuerdo con el artículo 2536 del Código Civil la prescripción de "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*". De acuerdo con la norma anteriormente citada tenemos que la acción ordinaria tiene un término prescriptivo de diez 10 años.

Ahora según el artículo 1625 "*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (…)* ***10.) Por la prescripción*** *(…).*". Para el caso concreto, la fecha que se debe tomar en cuenta para computar el termino prescriptivo del artículo 2536 del Código Civil, es la fecha de finalización del plazo del crédito que está garantizado con la hipoteca en mención. Es decir, sí la hipoteca se firmó el seis 06 de diciembre de 1996 con un plazo de 15 años, el demandante JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN tenía que pagar su última cuota el seis 06 de diciembre de 2011, fecha ésta, que es la que se debe tener en cuenta para hacer el computo del termino de prescripción de diez 10 años. Así las cosas, la fecha de la prescripción de la garantía hipotecaria prescribiría el seis 06 de diciembre de 2021. Es decir, para cancelar una hipoteca por prescripción debe haber transcurrido un plazo equivalente a diez 10 años y un año[1] a partir del momento en que debió ser satisfecha la última cuota, para nuestro caso el (6-12-2011).

[1] Esto en caso que el FNA hiciera uso del derecho conferido por el artículo 882 del Código de Comercio.

El FNA aún conserva su derecho para ejercer la acción ordinaria respecto del crédito que le fue otorgado al demandante, pues el plazo de la deuda que se pacto fue de tracto sucesivo y se debe tener en cuenta la prescripción a partir del plazo final de la obligación, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta "*desde que la obligación se haya hecho exigible*", como lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002).

En la hipoteca, a pesar de que el acreedor hipotecario no tiene la cosa materialmente en su poder, tiene sobre ella un poder jurídico de naturaleza real, que le permite gozar de los atributos de persecución y preferencia[2]. De acuerdo con lo anterior, el FNA goza del derecho de la acción real en contra del demandante JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN, por cuenta del saldo pendiente del préstamo de mutuo por un valor de ($146.101.962,64).

Sobre las acciones del acreedor en la hipoteca se visualizan dos acciones, la real y personal, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así "la hipoteca, como la prenda son obligaciones accesorias; cuando el que se constituye deudor garantiza su obligación con hipoteca, el acreedor tiene contra él dos acciones: ***la personal*** por el contrato principal, y ***la real*** por el contrato de hipoteca. Enajenando el bien hipotecado, este queda siempre bajo el imperio de una acción personal contra el deudor, la real contra el inmueble hipotecado; pero es claro que la acción personal no puede recaer sobre el adquirente de la finca hipotecada, que la recibió con ese gravamen, porque él no está ligado con ninguna relación personal conforme al artículo 1583 del CC,". (Casación del 3 de diciembre de 1937, XLV, 489). Tomado de JORGE ORTEGA TORRES, Código Civil, 13ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 1979 pág. 1076.

El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el

[2] Velásquez Jaramillo, Luis. Bienes, décima tercera edición. Editorial Temis pg. 134.

dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor. *"El titular de la hipoteca puede perseguir la finca hipotecada, 'sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido". Dicho en los términos más sencillos, si el acreedor hipotecario quiere ejercer solamente la acción real originada en la hipoteca, sólo tiene que demandar a quien posea el bien hipotecado, a su actual propietario (art. 2452 C.C.)".*

Finalmente, si se tiene en cuenta que la obligación del demandante tenía como última fecha de pago el día seis 06 de diciembre de 2011, el FNA cuenta con diez 10 años para ejercer la acción real (Hipotecaria) a partir de esta última fecha y que se extiende en el tiempo hasta el día seis 06 de diciembre de 2021 (artículo 2536 del Código Civil). Por lo anteriormente expuesto, solicito se declare probada la excepción formulada, en el entendido de no decretar la prescripción de la hipoteca a favor de mi poderdante.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De la misma forma solicito declarar cualquier otra excepción de mérito que se llegue a acreditar en el proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 282 del CGP.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:** Solicito respetuosamente se decreten y tengan como pruebas los siguientes documentos:

a) Estado de cuenta del deudor JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN, donde consta que la obligación aun no se ha cancelado.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Que en forma personal deberá absolver la demandante señor JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN, identificado con cedula No. 17.310.100, persona mayor de edad,

domiciliado en la ciudad de Villavicencio, en la fecha y hora que para tal fin señale el despacho. El interrogatorio lo formularé verbalmente en la audiencia respectiva o por escrito con la debida antelación y versará sobre los hechos en tiempo, modo y lugar sobre la firma y ejecución del contrato de mutuo que se firmó entre el demandante y mi poderdante.

ANEXOS

Anexo a la presente contestación los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la calle 12B No. 65-11 de la ciudad de Bogotá, teléfono 307 7070, notificación electrónica: notificacionesjudiciales@fna.gov.co.

- El suscrito podrá ser notificado en la calle 12B No. 8-23 oficina 408 de Bogotá, teléfono 314-3409881. Email rodolfocharry@hotmail.com.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda de

RODOLFO CHARRY ROJAS
C.C. 79.211.63º. T.P. 148.024 del C.S.J.